

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 196

18 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Vida y Familia; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los artículos 76 y 77 de la Ley 55-2020, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, con el propósito de prevenir la trata humana en cuanto a la comercialización de órganos, células, tejidos, sangre, plasma, gametos, embriones y maternidad subrogada, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inequidad que permea en nuestra sociedad hace que muchas personas sean susceptibles a ser explotadas permitiendo la utilización de sus cuerpos a cambio de dinero. Precisamente, la gestación subrogada, particularmente en su vertiente comercial, es una práctica que se aprovecha de la inequidad para utilizar el cuerpo de la mujer y el fruto de su vientre como bienes de consumo en el mercado. Ante la situación de vulnerabilidad económica de algunas mujeres que ven en dicha práctica una alternativa para satisfacer sus necesidades básicas, agencias, clínicas e intermediarios particulares promueven la mercantilización de sus cuerpos, específicamente de sus órganos reproductores, como empresa comercial con afán lucro; esto es lo que se ha catalogado como trata reproductiva.

Quienes favorecen la gestación subrogada, frecuentemente enfatizan el beneficio que esta práctica representa para quienes no pueden, por la vía natural, tener hijos. No

hay duda de que el deseo de tener hijos, así como el deseo de ayudar a otros a tenerlos, es un deseo noble. Sin embargo, aun estas consideraciones no pueden estar por encima de la necesidad de proteger a la mujer de ser explotada por una industria que las despersonaliza y cosifica al ser tratada como máquina de alquiler para la reproducción humana. Además, mediante esta práctica, al cederle a otro a través de un acuerdo determinaciones sobre el propio cuerpo, se pretende la suspensión temporera del derecho de autodeterminación de la mujer. Así pues, si bien el objetivo de diversificar las técnicas reproductivas puede tener, en algunos casos, un propósito noble, dicho objetivo no puede estar al margen de toda consideración de moralidad y justicia.

Por otro lado, la gestación subrogada ha sido cuestionada y rechazada internacionalmente por ser una avenida para el tráfico de bebés y una interrupción intencional de las relaciones filiales. A diferencia de la adopción cuyo fin es el mejor interés del niño y remediar la carencia de una familia, la gestación subrogada se centra en el interés del adulto de «tener» un niño, tal como si se tratara de un producto que se ordena para la compra. El derecho a la paternidad o maternidad a costa del cuerpo ajeno no existe y ello, indudablemente, sería una práctica contraria a la dignidad humana que debe ser prohibida en cualquier sociedad que se precie en protegerla.

Con la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, se incorporaron una serie de figuras jurídicas nuevas en nuestro ordenamiento. Una de estas figuras es la de la maternidad subrogada. En el Artículo 76 del Código Civil, que entró en vigor en el año 2020, se reconoce expresamente esta figura. Sin embargo, contrario al Artículo 77, que trata sobre la disposición de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo, el Artículo 76 no contiene una disposición que prohíba la remuneración económica por maternidad subrogada.

Al esto no ocurrir, en Puerto Rico se abrió una puerta para permitir la explotación de la mujer a través de la mercantilización de sus vientres. Situación que, sin duda, pone en mayor riesgo a las mujeres en circunstancias de vulnerabilidad. En dichos casos, donde la decisión de la mujer está marcada por la necesidad, y no pocas

veces por la desesperación, verdaderamente no hay espacio para argumentar que dicha práctica es parte del derecho a decidir sobre sí misma; de la misma manera que no habría espacio para argumentar que quienes venden sus órganos para comer lo hacen como parte de su derecho a la autonomía personal.

A su vez, el Artículo 76 aprobado mediante la Ley 55-2020 dispuso que las células, tejidos, sangre, plasma, gametos y embriones sólo podían estar sujetos a la donación según dispuestos en dicha ley. No obstante, el Artículo 77 que prohíbe expresamente recibir remuneración económica por la donación de órganos, sangre, plasma o tejidos del cuerpo humano, dejó fuera por omisión la prohibición a la remuneración económica por material reproductivo humano. Por consiguiente, mediante la presente legislación queda clara la prohibición a la comercialización de gametos y embriones; esta prohibición en nada afecta la venta de servicios de reproducción asistida clínica.

Con esta Ley se busca enmendar el Artículo 76 para que la prohibición que existe actualmente en el Artículo 77, respecto a la remuneración a cambio de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo, se extienda a los gametos y embriones y a la maternidad subrogada. Esta enmienda no constituye una prohibición a la gestación por subrogación en su vertiente altruista, es decir, cuando no media remuneración económica ni a los servicios de reproducción asistida clínica. Las prohibiciones incorporadas van dirigidas a la subrogación en su vertiente comercial y a la compraventa de gametos y embriones.

Es importante mencionar que lo que pretende hacer esta Ley no es algo novedoso y único en Puerto Rico. En otros países y jurisdicciones se prohíbe o se regula la práctica de la gestación por subrogación con el objetivo de proteger la vida, integridad y dignidad de las mujeres y los niños frente a las políticas de una bioética rendida a la comercialización y cosificación de los cuerpos. Asimismo, muchos países prohíben las transacciones comerciales de material reproductivo. En Puerto Rico, donde hay un índice significativamente alto de mujeres bajo el nivel de pobreza, debemos tomar acción para regular esta práctica, de manera tal que no haya espacio para la trata

reproductiva ni para facilitar mecanismos que puedan desembocar en la trata de niños. La presente enmienda es necesaria, no tan solo para delimitar el alcance de la excepción contenida en el Artículo 76 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, sino, además, para proteger la vida humana y afirmar su dignidad en todo momento y circunstancia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 76 de la Ley 55 -2020, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 76.- Inviolabilidad del cuerpo humano.

4 El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada,
5 salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes sobre donación de
6 órganos, células, tejidos, sangre, plasma, gametos, embriones y maternidad subrogada,
7 o cuando la ley disponga algo distinto.

8 *Ninguna persona podrá recibir remuneración económica por órganos, tejidos, sangre,*
9 *plasma, gametos, embriones o maternidad subrogada.”*

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 77 de la Ley 55-2020, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 77.- Disposición de órganos, tejido y fluidos del cuerpo.

13 Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida
14 o para surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo
15 siguiente y en la ley.

16 Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del
17 propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su

1 integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden
2 público.

3 **[Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de**
4 **órganos, sangre, plasma o tejidos del cuerpo humano.]”**

5 Sección 3.- Vigencia

6 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.